

## AUTO No. 02357

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2015ER192176 del 5 de octubre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 18 de octubre de 2015, a la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, ubicada en la transversal 13 B este N° 56 – 47 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 127472914 de diciembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla N° 6** Zona de emisión – Horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Leq emisión	Observaciones
------------------------------------	------------------	------------------	-----------------------------	-------------	---------------

**AUTO No. 02357**

	emisor(m)	Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>		
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso de la iglesia, sobre la Transversal 13B Este	1.5	10:24:03	10:47:25	85,1	73,4	84,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas (alabanza).
		10:50:01	11:11:26	72,8	63,1	72,3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas (prédica).

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** Dado que las fuentes sonoras no fueron apagadas, se tomó como referencia el percentil 90, como ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 84,4 dB(A) (alabanza) y 72,3 dB(A) (prédica).**

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de efectuada el día 18 de octubre de 2015, en horario diurno; se encontró la iglesia en condiciones normales de funcionamiento.

La iglesia cristiana está ubicada en el primer piso de un predio medianero de un solo nivel con entrada sobre la Transversal 13B Este, en un área aproximada de 130m<sup>2</sup>, colinda por todos sus costados con predios destinados a vivienda. Las fuentes de sonido están distribuidas y direccionadas hacia el interior del lugar. Las principales fuentes de emisión de ruido son: cuatro cabinas grandes, un mixer e instrumentos musicales (batería acústica, teclado y guitarra).

No obstante, las condiciones físicas de la iglesia cristiana, no son adecuadas; dado que esta trabaja a puerta abierta, sin tener alguna barrera efectiva que impida minimizar el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido y de acuerdo a las mediciones realizadas, se evidencia en los resultados que la actividad de alabanza y prédica, realmente generan un aporte significativo de ruido en la zona, teniendo en cuenta que esta se localiza en el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

(...)

## AUTO No. 02357

### 10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario diurno, con un **Leq<sub>emisión</sub> 84,4 dB(A) (alabanza) y Leq<sub>emisión</sub> 72,3 dB(A) (prédica)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- El funcionamiento de **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A) en el periodo diurno** y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el **Leq<sub>emisión</sub> 84,4 dB(A) (alabanza) y Leq<sub>emisión</sub> 72,3 dB(A) (prédica)**, valores los cuales superan en **19,4 y 7,3 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **diurno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible

Página 3 de 9

### **AUTO No. 02357**

para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12747 de 14 de diciembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (cuatro (4) cabinas grandes, un (1) mixer e instrumentos musicalesn (batería acústica, teclado y guitarra), utilizadas en la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, ubicada en la transversal 13 B este N° 56 – 47 sur de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 84.4 dB(A) (en el momento de la alabanza) y 72.3 dB(A) (en el momento de la prédica) en una zona residencial y en horario diurno (Sector B. tranquilidad y ruido moderado), sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que el Ministerio del Interior certificó que la entidad religiosa denominada **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, cuenta con personería N° 2192 del 28 de octubre de 1997 y esta representada legalmente por la señora **ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN** identificada con cédula de ciudadanía 28.485.380 y de acuerdo a la información obtenida de la DIAN, la iglesia precitada cuenta con Nit N° 830.058.649-0.

**AUTO No. 02357**

Que por todo lo anterior, se considera que la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, con Nit N° 830.058.649-0 y personería reconocida en N° 2192 del 28 de octubre de 1997, ubicada en la transversal 13 B este N° 56 – 47 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN** identificada con cédula de ciudadanía 28.485.380, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

Página 5 de 9

**AUTO No. 02357**

presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, con Nit N° 830.058.649-0 y personería reconocida en Resolución N° 2192 del 28 de octubre de 1997, ubicada en la transversal 13 B este N° 56 – 47 sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 84.4 dB(A) (en el momento de la alabanza) y 72.3 dB(A) (en el momento de la prédica) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, con Nit N° 830.058.649-0 y personería reconocida mediante Resolución N° 2192 del 28 de octubre de 1997, ubicada en la transversal 13 B este N° 56 – 47 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN** identificada con cédula de ciudadanía 28.485.380 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02357**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, con Nit N° 830.058.649-0 y personería reconocida mediante Resolución N° 2192 del 28 de octubre de 1997, ubicada en la transversal 13 B este N° 56 – 47 sur de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN** identificada con cédula de ciudadanía 28.485.380, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2011, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona residencial en horario diurno, arrojando unos niveles de emisión de 84.4 dB(A) (en el momento de la alabanza) y 72.3 dB(A) (en el momento de la prédica) y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN** identificada con cédula de ciudadanía 28.485.380, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, o a su apoderado debidamente constituido, en la transversal 13 B este N° 56 – 47 sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** La representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, señora **ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN** y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la entidad religiosa, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02357**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016**

**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1663*

**Elaboró:**

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C: 44157549	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	17/10/2016
----------------------------	---------------	----------	---	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016

**AUTO No. 02357**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
<b>Aprobó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016